



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las diez y dos minutos de la mañana (10:02 am), en fecha fijada en auto del pasado primero (01) de diciembre de 2021, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **ALFREDO HERNANDEZ MORALES Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00195**. Siendo llamada en garantía la Previsora SA Compañía de Seguros.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ISIDRO BERMUDEZ SÁNCHEZ**

Cédula de Ciudadanía: 91.435.868

Tarjeta Profesional: 194.860 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección para notificaciones: Cra 3 No. 12-38 Of. 612 CC Combeima de Ibagué

Teléfono: 3008412020

Correo electrónico: isibermudez@hotmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA-

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Apoderada: **NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA**

Cédula de Ciudadanía No. 38.254.116 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 76.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 de Ibagué

Teléfono: 3125029032.

Correo Electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co

1.3. LLAMADO EN GARANTÍA

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Apoderada: **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA.**

Cédula de Ciudadanía: 93.414.517

Tarjeta Profesional: 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección de notificaciones: Edificio Cámara de Comercio- Oficina 908 de Ibagué.

Dirección electrónica: oscarvillanueva1@hotmail.com

Teléfono:

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

Continuando con la presente audiencia, se tiene que la misma se encuentra regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que quedaron pendientes de recaudo en diligencia de audiencia de pruebas del pasado 15 de octubre de 2020.

PERICIAL:

- A instancia de la **parte demandante:**

Se ordenó remitir al señor ALFREDO HERNANDEZ MORALES al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, con el fin de que previa valoración de las historias clínicas, se determine si con ocasión del accidente de tránsito sufrido el día 03 de junio de 2016:

- a) Si la pierna izquierda del demandante se encuentra afectada.
- b) Si necesita medicamentos, controles y tratamientos médicos y psiquiátricos continuos y permanentes.
- c) Si la falta de medicamentos y controles continuos por más de diez (10) meses hacen que se deteriore su salud y pone en riesgo su vida.
- d) Si necesita control médico de acuerdo a las lesiones medicas sufridas.
- e) Si ha perdido comunicación con el mundo que lo rodea.
- f) Si perdió su autoestima.
- g) Si perdió gran parte de su libertad de locomoción.
- h) Si las secuelas padecidas son permanentes

Es así como mediante escrito allegado el 31 de agosto de 2021 (numerales 055-056 cuaderno principal- expediente digitalizado), la directora Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué, manifestó entre otros, que el señor Alfredo Hernández Morales, tuvo un tercer reconocimiento de valoración médico legal en el área de clínica forense, en la fecha del 23 de marzo de 2017, bajo noticia criminal No.730016000432201601716, generada por lesiones en accidente de tránsito en la fecha del 03 de junio de 2016, con No.DSTLM-DRSUR-03443-2017, estableciendo en su conclusión: "...Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente...", del cual adjuntó la respectiva copia.

La valoración médico legal descrita en antelación fue suscrita en su momento por la Profesional Universitaria Forense, Doctora Stella Judith Alvarado Rojas y reposa en el expediente digitalizado- cuaderno principal – foliatura 056.

También se manifestó por parte de ese Instituto, que no cuenta con el servicio de determinar esquemas de tratamientos o controles médicos, que esto corresponde al Sector Salud, y la valoración debe hacerse en la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor. Así mismo señaló que, para generar valoración por psicología forense y así establecer secuelas secundarias a trauma, se debía aportar copia de historia clínica de valoraciones generadas por psicología o psiquiatría clínica; aclarando al despacho que en el cartulario no reposa historia clínica al respecto.

La pericia en la forma que fue formulada, no puede ser decantada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, tampoco podría ser rendida por otro profesional toda vez que no hay historia clínica por parte del área de psiquiatría ni copia de tratamientos médicos suministrados, en ese sentido nos quedaríamos entonces con lo que tiene que ver con el informe médico legal de fecha 23 de junio de 2017, ya que allí se consigna una perturbación funcional de miembro inferior de carácter permanente, podemos entender que esa era la secuela que iba quedar.

De lo anterior se le corre traslado al apoderado del extremo demandante:

Apoderado dte: manifiesta estar de acuerdo con lo indicado por el despacho, ya medicina legal dio su concepto y debido a la condición económica del accionante, no ha podido acudir a valoraciones por psiquiatría. Ya está demostrada la pérdida de capacidad laboral de acuerdo a lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Policía Nacional: conforme con la decisión del despacho

Llamada en garantía: conforme

Despacho: En este sentido, se incorpora lo suscrito por medicina legal como una prueba de carácter documental entendiendo que hay desistimiento en relación con la prueba pericial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del CGP.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

- En igual sentido a instancia de la parte demandante, se ordenó remitir al señor ALFREDO HERNANDEZ MORALES identificado con CC 93.128.682 a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima**, con el fin de que se establezca el grado o porcentaje de pérdida de capacidad laboral con ocasión de las lesiones padecidas el día 03 de junio de 2016.

Es así como el dictamen pericial descrito en antelación fue rendido por la Médico Ponente, Doctora Luisa Fernanda Pardo Restrepo y reposa en la carpeta No. 004, correspondiente al cuaderno dictamen pericial Junta Regional de Calificación de Invalidez- expediente digitalizado.

Tal dictamen pericial fue puesto en conocimiento de las partes para lo que consideraran pertinente, ordenando permanecer en Secretaría a disposición de las mismas hasta la presente fecha, a través de auto adiado 01 de diciembre de 2021.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 220 del C.P.A.C.A se le corre traslado a las partes para que manifiesten si hay solicitudes de **ACLARACIÓN, ADICIÓN o formulación de OBJECIONES** en contra de la experticia en mención.

Parte demandante: Sin objeción.

Nación- Mindefensa- Policía Nacional: Sin objeción.

Llamado en garantía: Sin solicitud alguna

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2º del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, la Juez procede a llamar al estrado a la **profesional Luisa Fernanda Pardo Restrepo**, para que sustente su dictamen.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación, se le solicita se identifique plenamente (Luisa Fernanda Pardo Restrepo, identificación 66.845.274 de Cali, profesión médico cirujano- egresada de la Universidad Nacional de Colombia- estudios postgrados- labora desde el año 2012 en la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.). (Minuto 39:00 a minuto 48:37 del audio)

Nación- Mindefensa- Policía Nacional: pregunta a la perito.

Llamada en garantía: sin preguntas

Parte demandante: pregunta a la perito.

Despacho: pregunta a la perito.

De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictámen pericial rendido en precedencia, se considera debidamente incorporado al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIAL

Se tiene que a instancia del extremo demandante se encuentra pendiente la recepción del testimonio del señor YON EDUINZON PLAZAS BARRAGAN, sin embargo, se advierte, que, mediante escrito allegado por el apoderado de ese extremo, el cual reposa en la foliatura No. 030 del cuaderno principal- expediente digitalizado, manifiesta desistir de ese testimonio, toda vez que se le ha imposibilitado ubicar al mismo.

Así entonces, en atención a lo manifestado por el apoderado del extremo demandante, y conforme a lo previsto en el artículo 175 C.G.P., el despacho acepta el desistimiento en relación al testimonio del señor **YON EDUINZON PLAZAS BARRAGAN.**

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

AUTO: Una vez recaudadas todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el pasado 12 de febrero de 2020, se declara cerrada la etapa probatoria.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

SANEAMIENTO

AUTO: Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación y en igual sentido se manifestaron las partes.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:46 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ

A continuación, se agrega el link del video de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/324525b9-19e0-4454-8788-0f3330d42b9b?vcpubtoken=99c2ec97-c752-494f-a19f-5a06dffd115d>